

tivo de Grandes Almacenes constituida al amparo del artículo 68 del mismo.

Asisten a la reunión la totalidad de las organizaciones sindicales firmantes del convenio colectivo y la organización empresarial ANGED, previa convocatoria realizada al efecto, con el objeto de tratar los temas que conforman el contenido del siguiente Orden del Día:

Único.—Revisión Salarial y aplicación del incremento salarial, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes. Aprobación de la nueva Tabla Salarial.

En primer lugar tras constatar que, dado que el IPC real oficial del año 2004 ha sido del 3,2%, se procede a efectuar la revisión salarial a que se refiere el punto 3 del Artículo 29, aplicando un 0,9% sobre los conceptos previstos en los puntos 1 y 2 del mismo con efectos del día 1 de Enero de 2004.

A continuación, tras un debate en el que se acredita que la previsión oficial de crecimiento del IPC para el año 2005, fijada por el Gobierno en la Ley General de Presupuestos del Estado, es del 2%, la Comisión Mixta, según lo dispuesto en el artículo 29. 1, 2, 3 y 4 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, acuerda:

Primero.—Aplicar, con efectos de a partir del primero de enero del 2004, los siguientes porcentajes de revisión salarial que se calcularán sobre las bases de diciembre del año 2003:

Salario base de Grupo: 0,9%
Complementos del artículo 29, 2.º: 0,9%

Dada la complejidad de los cálculos los atrasos de la revisión deberán liquidarse dentro del primer trimestre de 2005.

Segundo.—Aplicar, con efectos de primero de enero del 2005 los siguientes incrementos salariales sobre las bases de diciembre de 2004, una vez efectuada la revisión a que se refiere el punto anterior:

Salario base de Grupo: 2,3%
Complementos del artículo 29, 2.º: 1,7%

Tercero.—En consecuencia con los nuevos importes revisados de salario base para 2004, y en aplicación del número 4 del artículo 29, por el que se adiciona un 0,1% a los salarios base de grupo con efectos de 1 de enero de 2005, las nuevas tablas resultantes con efectos de primero de enero de 2005 son las siguientes:

Tablas salariales año 2005

Grupo	Salario anual — euros	Hora — euros
Iniciación	11.696,31	6,608085
Profesional	12.047,19	6,806324
Coordinador	13.131,45	7,418897
Técnicos	14.313,28	8,086599

Formación:

Años	Salario anual — euros	Hora — euros
Formación 1.º año	9.637,76	5,445060
Formación 2.º año	10.842,47	6,125692
Formación 3.º año	12.047,19	6,806324

Cuarto.—Facultar a D.ª Eva Marín Oliaga para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

3225

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial para el año 2004, del Convenio colectivo del Sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Perfumería, Droguería y Anexos.

Visto el texto de la revisión salarial para el año 2004 del Convenio Colectivo para el Sector de Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Perfumería, Droguería y Anexos (Código de Convenio nº 9901095) que fue suscrito, con fecha 19 de enero

de 2005, por la Comisión Mixta de dicho Convenio, en la que están integradas, de una parte, en representación de las empresas del sector, las Asociaciones Empresariales FEMPDA y FEDEQUIM, y, de otra, por las organizaciones sindicales FITEQA-CC.OO y FETCHTJ-UGT en representación de los trabajadores del sector, todos ellos firmantes del citado Convenio Colectivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de febrero de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO ESTATAL PARA EL COMERCIO AL POR MAYOR E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS-INDUSTRIALES Y DE PERFUMERÍA, DROGUERÍA Y ANEXOS PARA 2002-2004

En Madrid, siendo las 12:00 horas del día 19 de enero de 2005, se reúnen en la sede de FITEQA-CC.OO., sito en la calle Cristino Martos, n.º 4,-5.º, de una parte los representantes de las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FETCHTJ-UGT, y de otra, los representantes de la Federación Española de Mayoristas de Perfumería, Droguería y Anexos y FEDEQUIM, como partes firmantes del Convenio, reconociéndose ambas partes capacidad suficiente para este acto. Actúan como Secretarios, D. Manuel Patiño Iglesias por FITEQA-CC.OO, D. Santos Nogales Aguilar por FETCHTJ-UGT, y D. Antonio Manzanares Noguera, por la parte empresarial, con el siguiente

Orden del día

Punto primero: Revisión salarial año 2004.

Punto segundo: Revisión de los salarios para los contratos para la formación.

Miembros por parte de la Representación Sindical:

FITEQA-CC.OO: D. Manuel Patiño Iglesias.
FETCHTJ-UGTD: Santos Nogales Aguilar.

Miembros por parte de la Representación Empresarial:

D. Juan José Meca Saavedra.
D. Antonio Manzanares Noguera.

Punto primero. Revisión salarial año 2004:

Una vez constatada oficialmente por el I.N.E. la inflación correspondiente al año 2004, y quedando establecida dicha cifra en el 3,2%, en aplicación del art. 44.º del Convenio vigente se procede a la revisión del porcentaje aplicado durante el mencionado ejercicio en un 1,2%, según el procedimiento establecido en el artículo 43.º del citado Convenio. Asimismo, se incrementan en la citada cantidad las Tablas de SMG por grupos profesionales para 2004, quedando éstas como se recoge a continuación:

Tabla de salarios mínimos garantizados por grupos profesionales para 2004

	Salario mínimo garantizado mensual — euros	Salario mínimo garantizado anual — euros
Grupo I	770.81	11.562.15
Grupo II	800.45	12.006.75
Grupo III	822.70	12.340.50
Grupo IV	844.93	12.673.95
Grupo V	881.99	13.229.85
Grupo VI	985.75	14.786.25
Grupo 0	1.089.50	16.342.50

Punto segundo. Revisión de los salarios para los contratos para la formación:

Según el contenido del artículo 23.5 Contratos para la Formación, del vigente Convenio, se procede a la revisión de las cantidades contenidas en el mencionado artículo, pasando a ser de 7,564.03 euros/año, cuando el trabajador dedique el 15% de su jornada laboral a recibir formación teórica, y en caso de jornada completa será de 8,898.86 euros/año.

3226

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los Acuerdos relativos al Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, que versan sobre la aplicación del incremento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004, a los complementos de puesto de trabajo, y sobre la modificación del Anexo IV c) del Acuerdo sobre racionalización de los complementos de puesto de trabajo.

Visto el texto de los Acuerdos relativos al Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado (Código de Convenio nº 9012022), que versan sobre la aplicación del incremento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004 a los complementos de puesto de trabajo, y sobre la modificación del Anexo IV c) del Acuerdo sobre racionalización de los complementos de puesto de trabajo, suscritos ambos con fecha 2 de diciembre de 2004. Estos Acuerdos han sido alcanzados por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio (CIVEA) y por la Comisión Negociadora del Convenio único, respectivamente, de las que forman parte la Administración y las Centrales Sindicales CC.OO, UGT, CSI-CSIF, CIG y ELA-STV. No habiendo suscrito ELA-STV ninguno de los dos Acuerdos y CC.OO. no suscribe el Acuerdo alcanzado por la Comisión Negociadora del Convenio único.

A los citados Acuerdos se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de febrero de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

La Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, dispone que la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto del establecido para el ejercicio de 2003.

Con arreglo al artículo 72.3 del Convenio único (en la redacción introducida por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 24 de septiembre de 2003) la distribución de la masa salarial correspondiente a dicho incremento, en lo que afecta a los complementos de puesto de trabajo y a la productividad o incentivos a la producción, será acordada por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio (CIVEA).

De acuerdo con lo anterior, el Pleno de la CIVEA, en su reunión de 2 de diciembre de 2004

ACUERDA

1.º El incremento, con efectos a partir de 1 de enero de 2004, en un dos por ciento de las cuantías de los siguientes complementos del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único: productividad o incentivos a la producción regulados en el artículo 75.4.2, complementos singulares de puestos reconocidos en las Disposiciones adicionales segunda apartado 2, segunda bis apartados 2 y 3 y Decimotercera y los complementos de los Convenios de origen que se mantienen en vigor según la Disposición Transitoria vigésimo segunda.

2.º El incremento en un dos por ciento de las cuantías de los anexos IVa, IVb, IVc, Va, Vb, Vc, Vd, Ve y Vf del Convenio. La actualización de los anexos correspondiente a dicho incremento se hará una vez que se hayan aprobado las relaciones iniciales de los puestos de trabajo y se hayan abonado los pagos derivados de la aplicación de los nuevos complementos conforme a los Acuerdos de la Comisión Negociadora de 24 de septiembre de 2003 y de la CIVEA de 18 de noviembre de 2004.

Los efectos económicos del incremento que se regula en este apartado 2.º serán de 1 de enero de 2004.

3.º Las cuantías del incremento del dos por ciento de los complementos de las disposiciones transitorias vigésima y transitoria vigésimo primera del Convenio se distribuirán por acuerdo de la CIVEA o de la Comisión Negociadora del Convenio único.

4.º La aplicación del presente Acuerdo requerirá de la aprobación de la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones (CECIR), conforme establece el apartado 4. b) del artículo 3 del Convenio único.

El Anexo IV.c del Convenio único para el personal laboral al servicio de la Administración del Estado recoge los valores de los complementos singulares de puesto de la modalidad D7 definido en el artículo 75.3.4 de dicho Convenio (correspondientes a los puestos de trabajo de los establecimientos penitenciarios).

Analizadas las condiciones de trabajo que concurren en estos puestos, y atendiendo a los criterios de clasificación de la Administración Penitenciaria, esta Comisión Negociadora, en su reunión de 2 de diciembre de 2004, acuerda modificar el citado Anexo IV en los términos del nuevo anexo que se adjunta.

Las cuantías del nuevo Anexo serán de aplicación con los efectos de 1 de febrero de 2004.

La aplicación del presente Acuerdo requerirá de la aprobación de la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones (CECIR), conforme establece el apartado 4. b) del artículo 3 del Convenio único.

Clasificación de los centros penitenciarios	Especial	1.1	1	2.1	2.2	2	1.1 (insulares)	2.2 (insulares)	2 (insulares)	Hospitalarios
Grupo profesional	D7 Esp	D7 1.1	D7 1	D7 2.1	D7 2.2	D7 2	D7 1.1 i	D7 2.2 i	D7 2i	D7 H
Grupo 1	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	1.717,32
Grupo 2	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	1.717,32
Grupo 3	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	2.010,12
Grupo 4	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	2.010,12
Grupo 5	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	2.010,12
Grupo 6	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	2.010,12
Grupo 7	2.121,48	2.047,20	2.034,84	1.717,32	1.491,12	1.404,48	2.347,92	1.694,76	1.608,12	2.010,12
Grupo 8	1.142,76	1.068,48	1.056,12	959,52	952,20	865,56	1.369,20	-	-	1.717,32